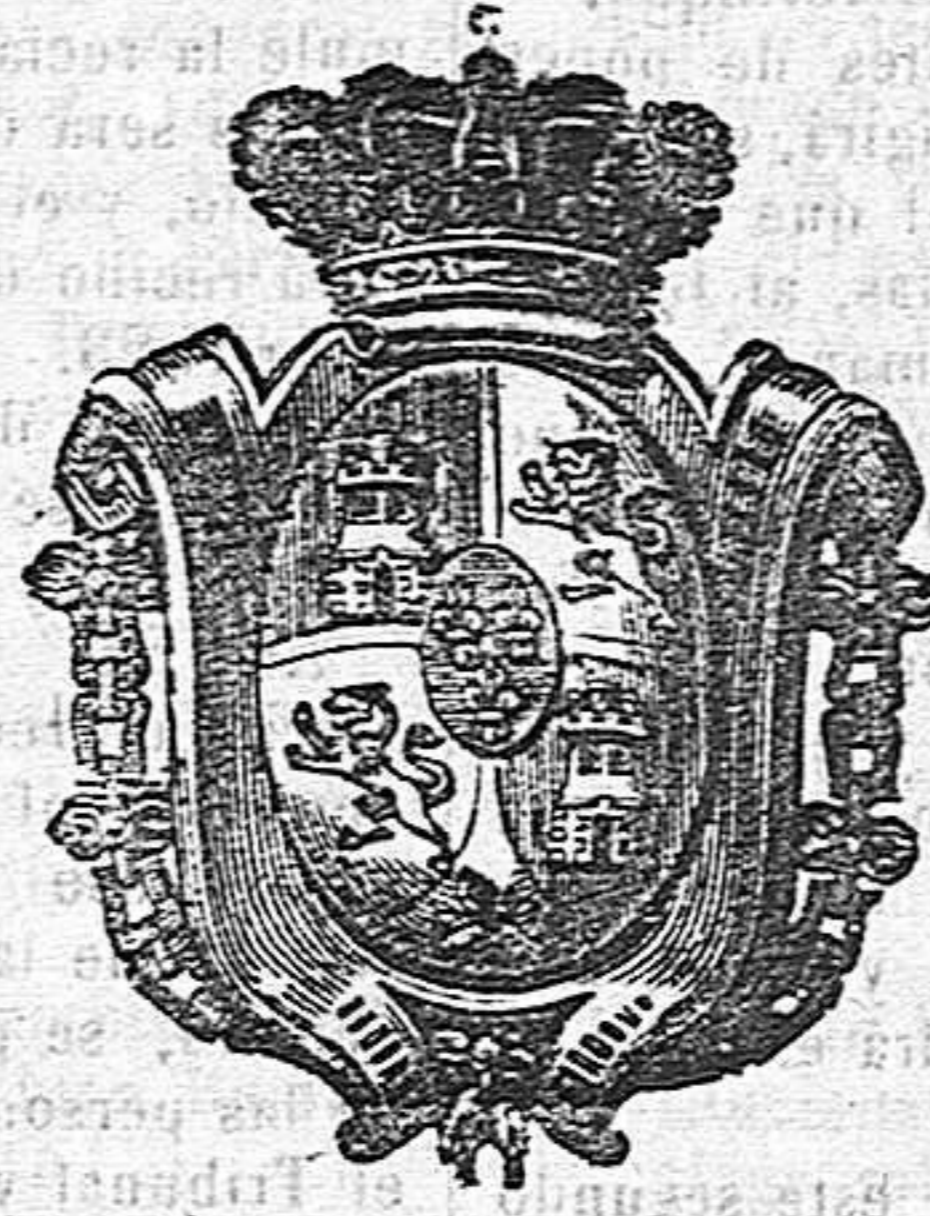


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 30 de Septiembre)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3212

#### SECCIÓN DE CUENTAS MUNICIPALES

### PRESUPUESTOS ORDINARIOS

CIRCULAR

Con arreglo á lo que dispone el art. 150 de la vigente ley Municipal, modificado por el 4.º del Real decreto de Adaptación de 30 de Noviembre de 1899, los presupuestos municipales ordinarios para el próximo ejercicio de 1905 debían ser presentados en este Gobierno el día 15 de Septiembre último, y no habiendo dado cumplimiento á la circular inserta el día 19 de Agosto próximo pasado los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, si en el término de quince días no cumplen el indicado servicio, les impondré el máximo de la multa que establece el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Recuerdo nuevamente á los señores Alcaldes y en particular á los Secretarios de aquellos Ayuntamientos que tengan precisión de utilizar arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de sus presupuestos, que dichos expedientes han de ser presentados en lo que resta del actual año, pues pasado que sea, los que se presenten quedarán sin curso y denegados de hecho para su cobro, conforme á lo dispuesto

en la Real orden de 23 de Febrero de 1892.

Tarragona 1.º de Octubre de 1904.—El Gobernador, José Maestre.

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto de presentación de los presupuestos municipales ordinarios para 1905.

- |                    |                     |
|--------------------|---------------------|
| Aignamurcia.       | Guiamets.           |
| Albiñana.          | Irlas.              |
| Albiol.            | Lloá.               |
| Alcanar.           | Llorach.            |
| Aleixar.           | Margalef.           |
| Alforja.           | Marsá.              |
| Alió.              | Mas de Barberáns.   |
| Almoster.          | Masllorrens.        |
| Ametlla.           | Masdenverge.        |
| Amposta.           | Masó.               |
| Arbolí.            | Maspujols.          |
| Argentera.         | Molá.               |
| Ascó.              | Montmell.           |
| Bañeras.           | Montblanch.         |
| Barbará.           | Montrío Tarrag. a   |
| Bellvey.           | Montreal.           |
| Bellmunt.          | Montroig.           |
| Benifallet.        | Mora de Ebro.       |
| Bisbal de Falset.  | Morell.             |
| Bisbal del Panadés | Morera.             |
| Blancafort.        | Musara.             |
| Bonastre.          | Nou.                |
| Borjas del Campo.  | Nulles.             |
| Botarell.          | Palma.              |
| Brafim.            | Pallaresos.         |
| Cabra.             | Paus.               |
| Cambrils.          | Perafort.           |
| Capafons.          | Perelló.            |
| Capsanes.          | Pilas.              |
| Caseras.           | Pinell.             |
| Castellvell.       | Pira.               |
| Catllar.           | Pla de Cabra.       |
| Ciurana.           | Pobla Montornés.    |
| Colldejou.         | Pont Armentera.     |
| Conesa.            | Porrera.            |
| Constantí.         | Prat de Compte.     |
| Cornudella.        | Pratdip.            |
| Creixell.          | Puigpelat.          |
| Cunit.             | Puigtiñós.          |
| Espluga Francolí.  | Querol.             |
| Falset.            | Rasquera.           |
| Fatarella.         | Renau.              |
| Figuerola.         | Reus.               |
| Figuera.           | Riuda.              |
| Forés.             | Riudecañas.         |
| Freginals.         | Riudecols.          |
| Gandesa.           | Riudoms.            |
| Garidells.         | Rocafort de Queralt |
| Gratallops.        | Roda de Bará.       |

- |                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Rodoña.         | Torroja.           |
| Rojals.         | Ulldemolins.       |
| Salomó.         | Vallfogona.        |
| San Carlos.     | Vallmoll.          |
| San Jaime.      | Valls.             |
| Santa Bárbara.  | Vendrell.          |
| Santa Oliva.    | Vespella.          |
| Santa Perpetua. | Vilan.º Escornalbu |
| Sarreal.        | Vilanova Prades.   |
| Secuita.        | Vilallonga.        |
| Selva.          | Vilaplana.         |
| Senant.         | Vilaseca.          |
| Solivella.      | Vilabella.         |
| Tarragona.      | Villalba.          |
| Tivenys.        | Vilella alta.      |
| Tivisa.         | Vimbodí.           |
| Torredembarra.  |                    |

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Septiembre)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y consultada la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril de 1904 sobre responsabilidad de los funcionarios del orden gubernativo ó administrativo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

dictado para la ejecución de la ley de 5 de Abril de 1904, sobre responsabilidad de los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo.

#### TITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La responsabilidad civil exigible á los funcionarios á quienes se refiere el art. 1.º de la ley de 5 de Abril del presente año estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables en el juicio que con sus actos ú omisiones voluntarios lleguen á causar en el desempeño de sus cargos, sin perjuicio de los casos de responsabilidad criminal expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 2.º Se entenderán actos y

omisiones lesivas los realizados con infracción de precepto legal expreso en agravio de un derecho definido en disposición legal, y la inobservancia de trámite ó diligencia de sustanciación prevenidos por ley ó reglamento vigentes, siempre que la acción ú omisión no puedan ser asimismo imputables al que se dice perjudicado.

Art. 3.º La acción sobre resarcimiento de daños y perjuicios podrá ejercitarse desde el momento mismo en que la infracción se hubiere consumado hasta la terminación del plazo fijado por el art. 11 de la ley de responsabilidad civil.

Art. 4.º La acción civil no podrá interponerse mientras se esté tramitando procedimiento contencioso-administrativo sobre la infracción lesiva.

En este caso quedará en suspenso el plazo señalado en el artículo 11 de la ley, mientras se resuelva definitivamente el pleito contencioso-administrativo.

Art. 5.º Para comparecer y defenderse los litigantes no podrán valerse de tercera persona que no sea Abogado ó Procurador.

El litigante que se defienda por sí mismo designará una casa ó domicilio, propio ó ajeno, situado en el lugar del juicio para recibir las notificaciones, emplazamientos y requerimientos judiciales; estos actos surtirán pleno efecto cuando, al practicarse por cédula, no se encontrase al litigante.

Art. 6.º Deberán los interesados demandar ó defenderse juntos, siempre que exista entre ellos solidaridad de intereses ó cuando las acciones ú obligaciones nazcan del mismo acto ú omisión originarios de la reclamación.

En estos casos designarán el domicilio de uno de ellos, á los efectos del párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 7.º La acción civil para el resarcimiento de daños y perjuicios sólo podrá ejercitarse ante Tribunal competente:

1.º Por la parte perjudicada ó por los que fueren sus representantes legítimos ó causahabientes con arreglo al derecho civil.

2.º Por toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, en nombre de cualquiera de sus individuos siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones ó responsabilidades.

Art. 8.º Tan luego como se for-

mule á un funcionario la reclamación escrita que determina esta ley, podrá éste pedir que la Superioridad intervenga desde luego en conocimiento del expediente en que se intenta ó se prepara la acción de responsabilidad. Este recurso del funcionario tendrá por objeto que su proceder sea apreciado por sus superiores.

En el caso de que resultara haber habido error en el acuerdo, se subsanará éste administrativamente. No estimándose cometido el error se entenderá recaída la aprobación de la Superioridad á los efectos del párrafo 2.º, art. 2.º de la ley.

Si la superioridad, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de habersele sometido el asunto á los efectos del presente artículo, no dictare resolución advirtiendo el error cometido, se entenderá recaída su aprobación.

Art. 9.º La sentencia que se dicte sobre la demanda de responsabilidad civil no prejuzgará el fallo del expediente ó asunto principal ni alterará la eficacia de la resolución que en él hubiese recaído.

## TITULO II

### DE LA COMPETENCIA Y DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL

Art. 10. Serán Tribunales competentes para conocer de los asuntos á que dé origen el ejercicio de la acción concedida en el art. 1.º de la ley de Responsabilidad:

1.º El Senado, cuando el demandado lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona.

2.º La Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cuando el demandado por actos ú omisiones en el desempeño de cargo propio ó sustituido disfrute de categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera, clase ó que goce equivalente dotación.

3.º En los restantes casos la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia territorial en cuyo demarcación hubiere ejercido su cargo el funcionario de mayor categoría entre los demandados.

Art. 11. Son requisitos para interponer la demanda.

1.º Que en el curso del asunto, sea gubernativo ó administrativo y en tiempo hábil para prevenir ó remediar la infracción, hubiere sido reclamada por escrito la aplicación ú observancia del precepto legal ó reglamentario, cuya infracción ó incumplimiento motive el ejercicio de la acción de responsabilidad.

2.º Que en ese escrito se consigne clara y concretamente el precepto legal ó reglamentario cuya aplicación se pida, se enumeren los hechos y fundamentos de derecho en que el reclamante apoye su pretensión y se exprese la fórmula en preparación de demanda de responsabilidad. No dará origen en ningún caso á acción de responsabilidad la reclamación que no esté formulada precisamente en los términos que quedan prevenidos.

Art. 12. La demanda para obtener el resarcimiento del daño ó perjuicio se formulará expresando los hechos y los fundamentos de derecho aducidos en la reclamación escrita de que trata el artículo anterior, determinándose además con precisión los daños y perjuicios reclamados con determinación de su cuantía y el nombre y cargo del funcionario contra el cual se proponga.

Si se interpusiese contra el Superior jerárquico por haber éste aprobado expresamente el acto ó la omisión ocasional del supuesto perjuicio, se determinará también en la demanda el nombre y cargo del mismo.

Art. 13. No se dará curso á las

demandas á las cuales no acompañen los documentos necesarios para justificar los requisitos exigidos en el art. 11. Cuando así no se verifique, el Tribunal, de oficio, y antes de poner en curso la demanda, exigirá, señalando un término prudencial que no podrá exceder de veinte días, al Jefe de la oficina donde la demanda afirme que se ha cometido la infracción, que le sea enviada la compulsa del escrito ó certificación formal de que no fué presentada la reclamación.

Si transcurre el plazo y el Tribunal no recibe el documento, repetirá la orden, conminando con responsabilidad por desobediencia y señalando nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días.

Transcurrido en vano este segundo plazo, pasará el Fiscal el tanto de culpa para proceder por desobediencia y exigir las responsabilidades procedentes, adoptando además, desde luego, las providencias eficaces para que un depositario de la fe judicial formalice la compulsa en la oficina ó lugar donde estuvieren los antecedentes gubernativos ó administrativos de la demanda, cuyo curso quedará así expedito.

## TITULO III

### DE LA TRAMITACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS

Art. 14. Justificados en la forma determinada en el artículo 13 los requisitos exigidos por el art. 11, admitirá el Tribunal la demanda y emplazará con ella al demandado, sustanciando el pleito con arreglo á las disposiciones del título 3.º, lib. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, en todo lo que no estuviese previsto en este reglamento.

Art. 15. No será necesario que los litigantes insten el procedimiento para que los Tribunales observen y hagan observar en esta clase de juicios los términos señalados en la ley de Enjuiciamiento.

Art. 16. Al demandante incumbe justificar en el término que se otorgue para prueba el hecho de haber sufrido el perjuicio cuya indemnización reclama, la cuantía del mismo y que dimana directamente del agravio inferido á su derecho por la acción ú omisión del funcionario contra quien dirige la acción.

Art. 17. La sentencia contendrá el pronunciamiento expreso sobre las costas prevenido en el art. 13 de la ley. Cuando fuere condenatoria y el Tribunal estimase que la infracción ha sido de evidente gravedad, transcribirá esta parte de la sentencia al Ministerio á que compete, para que éste adopte las disposiciones convenientes, si creyere que procede imponer corrección disciplinaria al funcionario declarado responsable.

Art. 18. Contra la sentencia recaída sólo se dará el recurso establecido en el art. 7.º de la ley de Responsabilidad civil, cualquiera que sea la cuantía de que se trate.

Art. 19. Sustanciada y decidida la demanda se ejecutará la sentencia por los trámites determinados en el título 8.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

## TITULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL SENADO

Art. 20. Interin el Senado no acuerde otro reglamento para la ejecución de la ley en esta parte, el procedimiento se ajustará á lo prevenido en la ley de 11 de Mayo 1849 para cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia.

Art. 21. La acción civil contra un Ministro de la Corona se ejercerá ante el Senado, con arreglo á lo dis-

puesto en el artículo 4.º de la ley de Responsabilidad, en relación con el título I de este reglamento.

Art. 22. El escrito en que se formule la reclamación de daños y perjuicios será dirigido al Presidente del Senado, y el Oficial mayor del mismo dará recibo de su presentación.

Art. 23. Son aplicables á estos asuntos las disposiciones que para las demandas se establecen en los artículos 11, 12 y 13 de este reglamento.

Art. 24. El Presidente, recibido el escrito de reclamación, dará cuenta al Senado y al Congreso para que, haciendo uso de las facultades que el art. 4.º de la ley concede á una y otra Cámara, se proceda á la designación de las personas que han de constituir el Tribunal y al nombramiento de Comisario que intervenga como Fiscal en el asunto.

Para los casos de ausencia, enfermedad, excusa, recusación ú otra causa legítima, el Senado y el Congreso, al dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º, cuidarán de designar tres Senadores más en concepto de suplentes y otro Diputado que sustituya al Comisario cuando por las causas indicadas no pudiese intervenir el primeramente nombrado.

Art. 25. La sentencia será siempre motivada. Siendo condenatoria, fijará la cantidad importe de los daños y perjuicios, según el prudente arbitrio del Tribunal sentenciador.

En todo caso contendrá el pronunciamiento expreso que sobre las costas exige el art. 13 de la ley, y podrá también comunicarse al Ministerio correspondiente la sentencia, á los efectos prevenidos en el último párrafo del art. 17 de este reglamento.

Art. 26. De la sentencia dictada se dará cuenta al Senado, á los efectos prevenidos en el art. 4.º de la ley. Una vez que aquélla fuere firme con arreglo al mismo, se notificará á las partes.

Contra esta sentencia una vez firme, no se dará recurso alguno.

Art. 27. Corresponderá á los Tribunales ordinarios, siempre á instancia de parte, la ejecución de la sentencia, siendo de aplicación el procedimiento á que se refieren el art. 19 de este reglamento.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 28. Los Tribunales del fuero común para la sustanciación de esta clase de juicios aplicarán, en lo que no estuviere previsto en el título 3.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, las disposiciones generales de la misma ley procesal.

Art. 29. Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo usarán para defenderse en esta clase de juicios papel de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando proceda.

Art. 30. Los particulares emplearán el papel sellado que, según la cuantía del daño fijado en la demanda, prevengan las leyes fiscales, bajo las penas que éstas determinen.

Para eximirse de esta obligación será requisito indispensable que con la demanda se acompañe certificación demostrativa de haber sido quien la interponga declarado pobre con arreglo á la sección 2.ª, libro 1.º, título 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 31. Las sentencias firmes se comunicarán por el Secretario del Tribunal al Centro oficial á que los funcionarios incurso en responsabilidad civil pertenezcan, para que, además de cumplirse lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se anoten en los expedientes personales de los mismos.

Madrid 22 de Septiembre de 1904.  
—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por ese Centro directivo respecto á la conveniencia de dictar una resolución que evite dudas en el cumplimiento de la ley de 19 de Junio último, en cuanto afecta al impuesto de Consumos:

Considerando que el señalamiento general de los cupos obligatorios por dicho impuesto está supeditado al resultado de los datos contenidos en el Nomenclátor relativo al censo de población, trabajo aún no publicado por completo; y esta circunstancia y la de empezar actualmente el período en que los Ayuntamientos han de adoptar los medios para realizar el impuesto, unidas á la necesidad de respetar los plazos que el reglamento concede á las mencionadas Corporaciones para reclamar contra los cupos que les fueran asignados, aconsejan aplazar el referido señalamiento general, para que pueda realizarse sin los apremios del tiempo, y teniendo á la vista todos los elementos que puedan contribuir á que se ejecute con la debida exactitud y justicia:

Considerando que la exclusión del trigo y sus harinas de las tarifas de Consumos, que ha de empezar á regir en 1.º de Enero próximo no ha de ofrecer dificultad en la práctica, puesto que está consignada en el artículo 23 de la ley de 19 de Julio último la forma de determinar la rebaja de los cupos, pudiendo autorizarse á las Delegaciones de Hacienda para que fijen la de cada uno de los Ayuntamientos de encabezamiento obligatorio de las respectivas provincias, y propongan la correspondiente á los de encabezamiento voluntario y á los arriendos directamente realizados por la Hacienda, que será fijada por esa Dirección general; y

Considerando que, derogada por el último párrafo del citado art. 23 de la nueva ley la disposición 11 del artículo 10 de la de 7 de Julio de 1888, queda desde luego sin efecto el art. 267 del reglamento del impuesto de consumos, así como el núm. 3.º del 303, y modificado el 302 en el sentido de que puede cubrirse por repartimiento, cuando éste sea el medio autorizado para la recaudación, la totalidad de los cupos por Consumos y sal, si necesidad de acudir á los conciertos gremiales obligatorios por uno de los grupos de granos y de líquidos, modificaciones que deberán tener en cuenta, así las Corporaciones municipales al adoptar los medios para hacer efectivo dicho impuesto en el año próximo, como las oficinas provinciales de Hacienda, á las que está encomendada su aprobación, por lo cual es conveniente llamar su atención sobre este punto;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que hasta que se halle totalmente publicado el Nomenclátor del Censo de población de 1900, no se hagan parcialmente señalamientos de cupos, á no ser aquellos que por circunstancias especiales deben revisarse, dejando, como es lógico, en suspenso la tramitación de las reclamaciones presentadas hasta el día y las que en lo sucesivo se presenten.

2.º Que los Delegados de Hacienda procedan á señalar la rebaja que corresponde hacer á partir de 1.º de Enero próximo, en los cupos de las poblaciones de encabezamiento obligatorio de su respectiva provincia, por virtud de la supresión del gravamen sobre los trigos y sus harinas, con

arreglo al apartado letra B del art. 23 de la citada ley, publicando la consiguiente relación en los *Boletines oficiales*.

3.º Que para fijar el importe de las modificaciones en baja y en aumento del precio de los encabezamientos voluntarios, como consecuencia de la repetida supresión del gravamen sobre el trigo y sus harinas y del aumento respectivo al de las cervezas, con sujeción al apartado letra A del artículo citado, como asimismo la modificación que, por iguales conceptos y con arreglo al apartado letra C, corresponda hacer en el precio de los arriendos directamente realizados por la Hacienda, los Delegados del ramo, con vista de todos los antecedentes y datos necesarios, y oyendo á las Corporaciones ó particulares interesados, elevarán su propuesta á esa Dirección general, que dictará solución, contra la que podrá entablarse los recursos que autorizan las disposiciones vigentes por el procedimiento en las reclamaciones económicas-administrativas.

4.º Que se llame la atención de las oficinas provinciales de Hacienda sobre la derogación de la disposición 11.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y modificaciones que consiguientemente resultan en el vigente reglamento del impuesto; y

5.º Que esa Dirección general comunique las instrucciones que estime oportunas para el más fácil cumplimiento de lo dispuesto, evacuando en su caso las consultas que sobre el particular puedan formularse por las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3213

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

*Mandamiento de apremio de único grado.*

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el vigente reglamento orgánico y de conformidad con lo que dispone el art. 107 del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, declara incurso en el citado apremio á los Alcaldes que dejaron de ingresar en el Tesoro el importe de las multas que les fueron impuestas por no haber remitido á la Administración de Hacienda los apéndices á los amillaramientos, cuyos Alcaldes son los siguientes:

*Deudores*

Alcalde de Guiamets.

Idem de Bonastre.

Idem de Vilallonga.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de dichas Autoridades.

Tarragona 30 de Septiembre de 1904.  
—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romana.

Núm. 3214

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tortosa

En méritos de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 del presente mes, se anuncia vacante á concurso el cargo de Secretario del mismo y de la Alcaldía, dotado con el haber anual de 4 000 pesetas consignado en presupuesto.

Los que aspiren á obtenerlo deberán dirigir las instancias en súplica del

expresado cargo al Excmo. Ayuntamiento, extendidas en el papel correspondiente, dentro el término de treinta días, contaderos desde el siguiente al en que se inserte esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, advirtiendo que los aspirantes, además de los requisitos determinados en el párrafo 1.º del art. 123 de la ley Municipal, habrán de acreditar: que poseen el título de Licenciado ó Doctor en Derecho; premio extraordinario en la licenciatura ó en el doctorado y que han estado al frente de una Secretaría de Ayuntamiento de población mayor de 20.000 habitantes por el tiempo mínimo de un año.

Tortosa 30 de Septiembre de 1904.  
El Alcalde accidental, Juan Ramirez.

Núm. 3215

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Torredembarra

No habiendo dado resultado la segunda subasta á venta libre para el arriendo de los derechos de consumos al objeto de cubrir el cupo de consumos correspondiente al año 1905, se recuerda por el presente que en conformidad al edicto publicado en el *Boletín oficial* núm. 211, tendrá lugar la primera subasta con venta exclusiva respecto el cupo de líquidos y carnes el día 10 de Octubre con arreglo al pliego de condiciones que hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Torredembarra 28 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Vidal.

Núm. 3216

Don Federico Lluch Romeu, Alcalde constitucional de San Vicente dels

Calders,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905 hasta 31 de Diciembre de 1909 por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 8.183'05 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 482'58 pesetas; el de sal 172'78 pesetas, y el de carnes 213'30 pesetas.

Si tampoco diere resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposicio-

nes por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

San Vicente dels Calders 24 de Septiembre de 1904.—Federico Lluch.

Núm. 3217

Don Juan Ferré Ferré, Alcalde constitucional de La Galera,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905 hasta 31 de Diciembre de 1909, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 10.519'18 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos de 5.239'99 pesetas; el de sal 803'87 pesetas, y el de carnes 1.393'11 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

La Galera 24 de Septiembre de 1904.—Juan Ferré.

Núm. 3218

Don Alfonso Vidal Pertegás, Alcalde constitucional de Cenja,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en

providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905 hasta 31 de Diciembre de 1909, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 24.723'59 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 10.723'73 pesetas; el de sal 1.523'50 pesetas, y el de carnes 3.522'61 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Cenja 24 de Septiembre de 1904.—Alfonso Vidal.

Núm. 3219

Don José Panadés Miquel, Alcalde constitucional de Vilavert,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el 1.º de Enero de 1905 hasta 31 de Diciembre de 1909, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 4.631'69 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá

lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 2.312'98 pesetas; el de sal 457 pesetas, y el de carnes 615'76 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas, y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiera celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Vilavert 24 de Septiembre de 1904. — José Panadés.

Núm. 3220

Don Sebastián Tarragó Prats, Alcalde constitucional de Pasanant,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905 hasta 31 de Diciembre de 1909, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 4.623'53 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda también á venta libre por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 2.300'03 pesetas; el de sal 487'59 pesetas, y el de carnes 108'94 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no

festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas, y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiera celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Pasanant 22 de Septiembre de 1904. — Sebastián Tarragó.

Núm. 3221

Don José Oto Vilás, Alcalde constitucional de Torre del Español,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1905 hasta 31 de Diciembre de 1909 por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 9.047'20 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, hecha deducción del recargo transitorio á la especie vino, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 3.776'32 pesetas; el de sal 832'25 pesetas, y el de carnes 1.277'31 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diere resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Torre del Español 24 de Septiembre de 1904. — José Oto.

Núm. 3222

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1905, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para atender á las reclamaciones que puedan presentarse.

Reus 29 de Septiembre de 1904. — El Alcalde, Gerónimo Marín.

Núm. 3223

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Hallándose confeccionado y aprobado el proyecto del presupuesto adicional para el año 1904 de esta localidad, estará de manifiesto por espacio de quince días, para que puedan ser presentadas cuantas reclamaciones se crean pertinentes en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento durante dicho tiempo.

Montreal 28 de Septiembre de 1904. — El Alcalde, Juan Vallverdú.

Núm. 3224

Hallándose terminado por su respectiva Junta el presupuesto ordinario de esta localidad para el año 1905, estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, admitiéndose durante dicho plazo todas las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Montreal 28 de Septiembre de 1904. — El Alcalde, Juan Vallverdú.

Núm. 3225

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de esta villa formado para el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean procedentes.

Riudoms 28 de Septiembre de 1904. — El Alcalde accidental, Andrés Magriñá.

Núm. 3226

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional de ingresos y gastos, refundido en el ordinario, autorizado para el corriente año, estará de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para atender las reclamaciones que puedan presentarse.

Riudoms 28 de Septiembre de 1904. — El Alcalde accidental, Andrés Magriñá.

Núm. 3227

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1904, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de una peseta por cada gallina ó gallo, 800 pesetas.
Idem de 0'50 pesetas por cada conejo, 350 pesetas.
Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 160 pesetas.
Idem de 3'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 240 pesetas.

Idem de 0'56 pesetas por cada 100 kilos de leña, 146'70 pesetas.

Idem de 3'00 pesetas por cada 100 kilos de habas, 30 pesetas.

Idem de 2'25 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 157'50 pesetas.

Idem de 1'00 pesetas por cada 100 kilos de paja, 400 pesetas.

Total 2.284'20 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Vilallonga 22 de Septiembre de 1904. — El Alcalde, Juan Roig.

Núm. 3228

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1905, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'57 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 345'31 ptas.

Idem de 0'78 pesetas por cada liebre ó conejo, 749'48 pesetas.

Idem de 3'14 pesetas por cada 100 huevos, 733'56 pesetas.

Idem de 3'96 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 901'26 pesetas.

Idem de 3'80 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 418'35 ptas.

Idem de 3'01 pesetas por cada 100 kilos de paja, 333'59 pesetas.

Total 3.481'55 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Dosaiguas 14 de Septiembre de 1904. — El Alcalde, José Sanguis.

Núm. 3229

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1905, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'60 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 300 pesetas.

Idem de 0'25 pesetas por cada liebre ó conejo, 75 pesetas.

Idem de 1'50 pesetas por cada 100 huevos, 273'75 pesetas.

Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 613'13 pesetas.

Idem de 0'45 pesetas por cada 100 kilos de leña, 235'35 pesetas.

Idem de 2'80 pesetas por cada 100 kilos de habas, 98 pesetas.

Idem de 2'40 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 19'20 pesetas.

Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de paja, 601'40 pesetas.

Total 2.215'53 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Vilavert 21 de Septiembre de 1904. — El Alcalde, José Panadés.